



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 10/08/2021

Entre: 11/08/2021 Y 11/08/2021

77

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020120026300 Escrito nulidad	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MEDINUCLEAR DEL HUILA LTDA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	Actuación registrada el 09/08/2021 a las 16:21:36.	09/08/2021	11/08/2021	11/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : SOCIEDAD MEDINUCLEAR LTDA
DEMANDADO : ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
RADICACIÓN : 41001233100020120026300

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. La sociedad MEDINUCLEAR LTDA, representada legal y judicialmente por el Dr. David Alarcón Falla¹, instauró demanda de controversias contractuales contra la E.S.E HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, siendo admitida mediante auto del 18 de julio de 2012². En el transcurso del proceso, se vinculó como litisconsorte necesario por activa al señor MARINO CABRERA TRUJILLO³.
2. El 11 de diciembre de 2020, esta Sala de Decisión profirió sentencia de primera instancia y se negaron las pretensiones de la demanda⁴, siendo registrada dicha actuación el día 25 de enero de 2021 en el sistema de gestión Justicia XXI⁵.
3. En esa misma data -25 de enero de 2021- la sentencia fue notificada en el micrositio web de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila para la publicación con efectos procesales⁶, y en ella se fija el

¹ Según certificado de existencia y representación legal obrante de folio 17 a 19 C. 1.

² F. 171 a 173

³ F. 954 a 956

⁴ F. 1399 a 1442

⁵ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=WtdtsZS8MwvLnX%2fJcTIOIEoHRu0%3d>

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/267>



link para acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica.

4. Según constancia secretarial del 9 de febrero de 2021, la sentencia de primera instancia cobró ejecutoria el día 8 de febrero de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).
5. La sociedad MEDINUCLEAR LTDA., a través de apoderado, mediante escrito recibido por correo electrónico el 16 de febrero de 2021, solicita se declare la nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia y por violación al debido proceso, argumentando que se omitió realizar la notificación de la sentencia del 11 de diciembre de 2020 conforme lo dispuesto en el artículo 173 del C.C.A., norma según la cual la decisión de fondo debe notificarse personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que en el marco de la emergencia sanitaria por Covid-19, en el caso de la sociedad actora, debió realizarse la notificación a través de correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal, o en su defecto, se debió solicitar y/o requerir la información de las direcciones electrónicas a la Cámara de Comercio de Neiva. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, una vez el iniciador acuse de recibo que el destinatario recibió el mensaje, la notificación se surtiría transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, pero como se observa en el registro de la página web de la rama judicial, esto no se realizó.

Que aun si se admitiera que no se podía hacer la notificación personal, debió darse aplicación al artículo 323 del C.P.C. (sic), esto es, a través de fijación por edicto, no obstante, revisada la página web de la Rama Judicial tampoco se registró edicto alguno.

Considera que el Tribunal soslayó la forma propia de notificar la decisión de primera instancia a la parte demandante, mucho menos ajustó su actuación al uso de las tecnologías para darle cumplimiento a las normas que regulan la notificación propia de este proceso tramitado bajo el sistema netamente escritural y conforme a las normas que le son aplicables.

Aunado a lo anterior, precisa que el apoderado de la sociedad actora - Dr. David Alarcón Falla- falleció en la ciudad de Bogotá el 28 de diciembre de 2018, suceso que era desconocido por la poderdante y que es causal de interrupción del proceso o de la actuación posterior



a la sentencia, por lo que no correrían los términos y no podría ejecutarse ningún acto procesal.

6. Según constancia del 17 de marzo de 2021, el término de traslado de la solicitud de nulidad venció en silencio (Anexo 06 expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Debe resolverse si se configura la nulidad procesal alegada por el apoderado de la sociedad Medinuclear Ltda., por indebida notificación de la sentencia de primera instancia del 11 de diciembre de 2020 y por violación al debido proceso.

2. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

Se precisa que el presente proceso se tramita con fundamento en el Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-, en cuyo artículo 165 se indica que la proposición de las causales de nulidad se regirá y decidirán como lo previene el Código de Procedimiento Civil, estatuto que a la fecha fue derogado en su integridad por el Código General de Proceso y, por ende, es el aplicable a este caso.

De esta manera, el artículo 135 del C.G.P., prevé el trámite de las nulidades procesales así:

“Artículo 135.- Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subraya el Despacho)



Ahora, frente al aspecto resaltado, el artículo 136 de la misma normativa indica que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Ahora bien, en torno al tema de las notificaciones de las sentencias que se profieren en vigencia del C.C.A., se precisa que el artículo 173 preveía que la sentencia se notificaría personalmente a las partes o por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del código de procedimiento civil, sin embargo y como ya se dejó consignado, esta forma de notificación no es legal efectuarla, debido a que tal estatuto procesal fue derogado en su integridad por el Código General del Proceso a partir del 1º de enero de 2014⁷ y en esta nueva norma no se contempló la notificación por edicto consagrada en el artículo 323 antes citado.

En tal sentido y respecto al tema de la notificación de sentencias, es claro que desde que perdió vigencia el Código de Procedimiento Civil no es posible su aplicación y por tanto, que para el tema que se trata, debe acudirse al artículo 295 del C.G.P., el cual ordena que la notificación de autos y sentencias que *“no deban hacerse de otra manera”*, se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario.

Sobre esta materia, el Consejo de Estado al referirse a la notificación por edicto en aplicación del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, como medio supletorio de la notificación de carácter electrónico

⁷ **Artículo 627. VIGENCIA.** *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (...)*

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país...”



establecida en el artículo 203⁸ de la Ley 1437 de 2011 para quienes “no se les deba o pueda notificar por vía electrónica”, señaló:

“Como antes se precisó, el Código de Procedimiento Civil no es aplicable a los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción desde el 1º de enero de 2014, por manera que las actuaciones adelantadas con posterioridad, como las relacionadas con la notificación y ejecutoria de las sentencias judiciales, se rigen por lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual no consagró la notificación por edicto, como medio supletorio de publicidad, sino que la sustituyó por la notificación por estado, (...).

Al margen de las consideraciones precedentes, es del caso resaltar que la forma de notificación prevista en la norma citada –por estado– se ajusta a las finalidades pretendidas con la adopción de un nuevo estatuto procesal para esta Jurisdicción -Ley 1437 de 2011-, entre otras, la de integrar las nuevas tecnologías de la información y la comunicación al trámite de los procesos de lo contencioso administrativo, con el propósito de imprimirles celeridad y acercar al ciudadano al servicio de la Administración de Justicia. (...)

Así las cosas, la Sala considera que la notificación de la sentencia por estados electrónicos, a la que se refiere el artículo 295 del Código General del Proceso, en efecto, facilita el trámite de las actuaciones procesales, en la medida en la que le permite a las partes conocer las decisiones judiciales por medio de un mecanismo ágil, al cual pueden acceder a través de las tecnologías de la información, sin necesidad de comparecer ante los respectivos despachos. La circunstancia expuesta no es predicable de la notificación consagrada en el derogado artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto esta norma regula una actuación propia del sistema escritural, para la cual se exigía la fijación del edicto de manera física en la Secretaría.”⁹

Valga precisar que, en relación a los deberes de las partes y sus apoderados, el artículo 78 del C.G.P., señala los siguientes:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. (...)*
- 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior. (...).”*

Se tiene además que debido a la emergencia sanitaria que se presentó en todo el país por causa del coronavirus Covid-19, declarada así por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los

⁸ **ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2018. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 68001233300020130054701 (57639).



términos procesales mediante Acuerdo PCSJA-20-11517, a partir del 16 de marzo de 2020, medida prorrogada mediante Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.

Así mismo, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, el Presidente de la República dispuso una serie de medidas excepcionales en aras de conjurar las contingencias derivadas de la citada emergencia, como lo fue, entre otras, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se dispuso la expedición de un marco normativo en el que se establecieron reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria. Este marco normativo procura que, por regla general, las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Así, en materia de notificaciones personales, el artículo 8° del citado dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades*



públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”, en el que se establecieron las siguientes:

“Artículo 6. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo: (...)

6.6. Las acciones previstas en el Decreto 01 de 1984, cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. (...)

Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. (...)

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. (...)

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. (...)

Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través



del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación. (...)

Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados -URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

Artículo 32. Canales electrónicos de información. *En el portal Web y otros medios de divulgación de la Rama Judicial se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la administración de justicia.*

Se definirá y ejecutará un modelo de orientación y atención primaria virtual a través del portal Web de la Rama Judicial.”

A su turno, el Consejo Seccional Huila expidió el Acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020, “*Por medio del cual se actualiza y compila las acciones para proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, en aras de normalizar la prestación del servicio de administración de Justicia*”, en el que se dispuso:

“ARTÍCULO 5. Uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC. *La atención a los usuarios se realizará preferiblemente por cualquiera de los medios tecnológicos disponibles, como correo electrónico institucional de cada despacho o dependencia, teléfono, fax, los micrositos creados para cada despacho en la página web de la Rama Judicial.*

Asimismo, para facilitar la comunicación se anexa al presente Acuerdo los correos institucionales y teléfonos de los despachos judiciales y dependencias administrativas para la recepción, atención, comunicación y trámite de las actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías de Tribunales, oficinas de apoyo, centros de servicios, oficina judicial y demás dependencias de los Distritos Judiciales de Neiva y Huila, (...)

ARTÍCULO 7. Consulta de procesos. *Los ciudadanos pueden consultar el estado de los procesos judiciales a través del siguiente enlace:*
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida> (...)”

Según lo anterior, se debe entender que a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, se modificó la forma de notificar las sentencias judiciales que se profieran en los procesos contenciosos, tanto en los escriturales como en los orales, pues introdujo un mecanismo ágil y novedoso para dar cumplimiento a este tan importante acto procesal como lo es la notificación de las sentencias, en tanto que condiciona y remite tal trámite al uso de las tecnologías y los medios de comunicación, lo cual se



extiende a todas aquellas actuaciones judiciales incluidas las regidas por el Decreto 01 de 1984.

Por tanto, en orden a darle publicidad y a fin de dar a conocer las decisiones judiciales, dadas las condiciones de aislamiento social decretado por el estado de emergencia sanitaria, se dispuso que tales notificaciones podían practicarse, a través de tales medios tecnológicos, como lo es, entre otros, el portal Web de la Rama Judicial y/o a través de los correos electrónicos que hayan informado las partes, sin perjuicio de las publicaciones válidas en otros sistemas de información de gestión y consulta procesal que puedan vincularse a tales espacios digitales.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que según la normatividad procedimental general vigente -C.G.P.- y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19, corresponde a las partes, apoderados, terceros e intervinientes del proceso el deber de informar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

3. Caso concreto

Esta Sala de Decisión dictó sentencia de primera instancia el día 11 de diciembre de 2020 y dispuso negar las pretensiones de la demanda¹⁰, siendo registrada dicha actuación el día 25 de enero de 2021 en el sistema de gestión Justicia XXI, tal como se puede verificar en el link consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial¹¹.

En esa misma data -25 de enero de 2021- la sentencia fue notificada en el micrositio web de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila para la publicación con efectos procesales¹², al cual se accede a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y en esta aparece el link para acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica.

Según constancia secretarial del 9 de febrero de 2021, la sentencia de primera instancia cobró ejecutoria el día 8 de febrero de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La sociedad Medinuclear Ltda, en su condición de demandante solicita se declare la nulidad por indebida notificación de la sentencia de

¹⁰ F. 1399 a 1442

¹¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=WtdtsZS8MwvLnx%2fJcTIOIEoHRu0%3d>

¹² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/267>



primera instancia y por violación al debido proceso, argumentando que se omitió realizar la notificación de la sentencia del 11 de diciembre de 2020 conforme lo dispuesto en el artículo 173 del C.C.A., norma según la cual la decisión de fondo debe notificarse personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil y porque no se tuvo en cuenta que el apoderado judicial había fallecido el 28 de diciembre de 2018, suceso que era desconocido por la poderdante y que es causal de interrupción del proceso o de la actuación posterior a la sentencia, por lo que no correrían los términos y no podría ejecutarse ningún acto procesal.

Sostiene que en el marco de la emergencia sanitaria por Covid-19, en el caso de la sociedad actora, debió realizarse la notificación a través de correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal, o en su defecto se debió solicitar y/o requerir la información de las direcciones electrónicas a la Cámara de Comercio de Neiva.

Para resolver lo anterior, es necesario recordar que el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., prevé que no todas las irregulares en el trámite de las notificaciones judiciales producen nulidad proceso, pues *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.”*

Conforme quedó expuesto, en los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- es decir, los regidos bajo el sistema escritural, en el artículo 173 del C.C.A., se preveía que la notificación de las sentencias debía efectuarse de manera “personal” y supletoriamente mediante notificación por edicto, la cual debía surtirse en los términos del C. de P.C.; sin embargo y como bien se expuso, esa forma de notificación ya no es obligatoria o aplicable, precisamente porque tal estatuto procesal fue derogado y hoy no aparece consagrada en el C.G.P.

Ante la implementación de los sistemas informáticos y tecnológicos que suscitó la emergencia sanitaria por Covid -19 y que irradió en todos los sectores y niveles de la estructura del Estado, como lo es en la administración de justicia y en todo el sector de justicia, y en particular, en lo relacionado con el trámite de los procesos que aún existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se iniciaron en vigencia del Decreto 01 de 1984, como lo es el caso que se revisa, es claro se debía acudir a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y notificar la sentencia conforme a lo previsto en esta norma, esto es, personalmente, si ello era



posible o mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, es decir, esta última forma es facultativa, no obligatoria o imperativa, y supeditada a que la parte haya informado el respectivo correo electrónico para notificaciones, pues la ley así lo exige.

Tal y como se indicó en precedencia, el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, al reglamentar la prestación del servicio de justicia en el marco de la crisis sanitaria, dispuso que en cuanto a las acciones previstas en el Decreto 01 de 1984, las sentencias y sus aclaraciones o adiciones que se expidan, deben ser notificadas electrónicamente, aunque los términos para su control o impugnación siguen suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

Ello significa que la notificación electrónica de las sentencias en los procesos adelantados bajo los ritos del C.C.A., era y es obligatoria, pero precisando que puede cumplirse tal notificación si el juez o tribunal, como en este caso, cuenta con un sitio electrónico para subir tal providencia y darla a conocer a las partes, o mediante envío del documento al correo electrónico que para esos efectos haya suministrado la parte.

Revisado el expediente, no advierte la Sala manifestación alguna proveniente de la sociedad demandante, en el sentido de indicar el correo electrónico en el que recibiría notificaciones judiciales y si bien el proceso se tramita conforme al sistema escritural contemplado en el Decreto 01 de 1984 y que no era obligatorio que se indicara tal información con la demanda como si lo es en vigencia de la Ley 1437 de 2011, también lo es que las partes deben acatar las reglas y cargas procesales que se dispongan en el transcurso del proceso, en tanto que sean obligatorias y de imperativo cumplimiento.

Si la sociedad demandante no había indicado una dirección electrónica en la que recibiría notificaciones judiciales, no era obligación del Tribunal verificar tal dato en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Medinuclear Ltda. y mucho menos solicitar información en ese sentido a la Cámara de Comercio respectiva, pues de haberse procedido así, seguramente la nulidad se habría sustentado por no haber autorizado la notificación a través de ese medio.

En ese orden, en cumplimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, la diligencia de notificación personal de la sentencia en este caso se surtió en debida forma, pues se realizó “electrónicamente” a través del portal de la Rama Judicial, en el micrositio establecido para la Secretaría de este Tribunal en el link



“sentencias”, en donde se puede ver que desde el 2 de julio de 2020, fecha del levantamiento de la suspensión de términos, se vienen notificando todas las providencias de los procesos escriturales como el presente, herramienta digital para el cumplimiento eficiente de las funciones a cargo de los despachos y la Secretaría de esta corporación, que sin duda, da publicidad a cada una de las actuaciones judiciales, facilita el acceso a la administración de justicia y tiene plenos efectos procesales.

Luego, al surtirse la notificación personal a través del medio tecnológico autorizado para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, no era procedente la notificación supletoria por edicto a que hace alusión la parte actora, pues tal medio de notificación quedó derogada al entrar en vigencia el Código General del Proceso.

En todo caso, para que procediera la notificación personal a través de correo electrónico, correspondía a la parte o su apoderado informar que recibirán notificaciones vía correo electrónico, señalado para el efecto la respectiva dirección, carga que no puede ser trasladada a la administración de justicia para proponer nulidades inexistentes.

En cuanto a la nulidad por la interrupción del proceso por el fallecimiento del abogado DAVID ALARCÓN FALLA, quien venía representando judicialmente a la sociedad MEDINUCLEAR LTDA., responde el despacho que tal hecho no es constitutivo de nulidad procesal y, por lo tanto, no hay lugar a declararla.

En este caso, debe tenerse en cuenta que el artículo 159 del C.G.P. establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

“Artículo 159. Causales de interrupción: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho surtirá efectos a partir de la



notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la interrupción del proceso opera por ministerio de la ley siempre que se configure alguna de las circunstancias previstas para el efecto en la norma procedimental general¹³, de manera que la labor del juez consiste en constatar si el hecho alegado por quien solicita la interrupción, tiene la entidad suficiente para dar lugar a ella¹⁴.

Así mismo, la finalidad de esta figura jurídica no es otra que *“garantizar el derecho de defensa de las partes en aquellos eventos en que la persona encargada de ejercer la representación en un proceso-apoderado, curador o representante-, por causas externas no pueda actuar dentro del mismo”*¹⁵.

Conforme a lo anterior, la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes puede dar lugar a la interrupción del proceso, ello con la finalidad de salvaguardar el derecho a la defensa de las partes, y es por esa razón que el numeral 3° del artículo 133 *ibidem*, establece como causal de nulidad *«adelantar un proceso “después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debatida”»*.

Por otro lado, tal y como se indicó en acápite anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., cuando la nulidad se origine en la interrupción o suspensión del proceso, esta quedará saneada si no se alega dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

Descendiendo al caso concreto, obra a fs. 17 a 19, certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante -documento aportado con la demanda-, en el que figura el abogado DAVID ALARCÓN FALLA, como representante legal de dicha parte, según acta No. 0026 de Junta de Socios del 20 de noviembre de 2007, inscrita el 26 de noviembre de ese mismo año, bajo el No. 00023620 del libro IX, de cuyas facultades se desprende la representación judicial de la misma.

¹³ *“La interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial”. Consejo de Estado, Sección Tercera; auto de 26 de octubre de 2006. Exp. 28.638 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.*

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Primera, Auto de 15 de diciembre de 2016. Exp. 25000-23-24-000-2008-00291-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B, auto de 14 de octubre de 2016, expediente 68001-23-31-000-1999-02889-01(54774), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.



Así mismo, obra auto del 9 de mayo de 2013 (fl. 1257 a 1260) expedido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, en el que se resuelve dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre MARINO CABRERA TRUJILLO y la sociedad MEDINUCLEAR LTDA, en el que se deja expresa constancia que el Dr. DAVID ALARCÓN FALLA actuó en ese proceso como representante legal de dicha sociedad y además, su última actuación en el presente proceso tuvo lugar al alegar de conclusión, según se advierte en escrito del 9 de octubre de 2017. (fl. 1363 a 1369).

Revisado el expediente, no se advierte documento o prueba alguna que releve al Dr. DAVID ALARCÓN FALLA de la representación legal que ostentaba en esa sociedad o de la representación judicial reconocida en este proceso, solo aparece un nuevo certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito de nulidad, en el que se designa como nuevo gerente de tal sociedad al señor MARINO CABRERA TRUJILLO, según acta número 35 del 5 de diciembre de 2019 de junta extraordinaria de socios, registrada en la Cámara de Comercio del Neiva bajo el No. 55449 del libro IX del registro mercantil el 10 de diciembre de 2019; del cual, obviamente, debe concluirse que para esa fecha, estando el proceso al despacho, la sociedad actora tenía conocimiento del fallecimiento del apoderado, esto es, desde antes que se profiriera la sentencia de primera instancia.

No es válido aceptar lo expresado por el nuevo apoderado de la sociedad Medinuclear Ltda., en cuanto a que los socios de la empresa demandante no conocían el fallecimiento del Dr. David Alarcón Falla, pues la designación de un nuevo representante legal, un año después de su fallecimiento ocurrido el 28 de diciembre de 2018, se adoptó en razón de ese suceso, esto es, impone concluir que para esa data ya tenían conocimiento del deceso del representante legal y apoderado, por lo que la sociedad, como parte demandante, tenía la obligación de comunicar tal hecho al Tribunal si es que optaba por la interrupción del proceso mientras designaba nuevo apoderado, máxime si el nuevo gerente también es parte en este proceso en calidad de litis consorte necesario por activa, pudiendo poner en conocimiento dicha situación al Tribunal y solicitar que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 43 del Código General del Proceso, se gestionara el medio demostrativo que acreditara el deceso del apoderado, lo cual no ocurrió.

Así las cosas, es indiscutible que el proceso debió interrumpirse desde la fecha del fallecimiento del citado mandatario judicial; sin embargo, como el proceso estaba al despacho para dictar sentencia, en los términos indicados en el inciso final del Art. 159 del C.G.P., no puede entenderse que ese hecho produjo efectos de interrupción a partir de la notificación de la sentencia y que existe nulidad por esta causa, debido a que existe una circunstancia objetiva que impide ese efecto, como es que



la sociedad actora no puso en conocimiento de este Tribunal la situación de muerte de su apoderado y representante legal, con el fin de que si se dictaba sentencia se entendiera interrumpido el proceso, siendo consecuencia de ese silencio, la inexistencia de la nulidad procesal que ahora alega, en tanto que desde ese momento debe entenderse que la misma quedó saneada.

En resumen: se negará la nulidad procesal invocada por indebida o falta de notificación de la sentencia, debido a que se encontró que en este caso tal acto procesal se notificó en la forma como legalmente correspondía, esto es, siguiendo lo previsto en los artículos 173 del C.C.A., 295 del C.G.P. y 8 el Decreto 806 de 2020.

La nulidad por interrupción del proceso por fallecimiento del apoderado judicial no se configura en este caso, comoquiera que dicho hecho fue conocido por la parte afectada y no lo dio a conocer al Tribunal oportunamente, con lo cual se entiende saneada cualquier irregularidad que ese hecho hubiere generado en el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante Sociedad MEDINUCLEAR LTDA.

SEGUNDO: Se **reconoce** personería adjetiva al abogado Steven Serrato Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.721.055 4.899.159 de Neiva – Huila y T.P. 187.173 del C.S. de la J., en representación de la Sociedad MEDINUCLEAR LTDA., conforme las facultades conferidas en el poder que le fue conferido (anexo 002 expediente digital)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Mixto



Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b5234391f24b7a5db61e22afb2a9df0d41e9854694e8ec1054ca239c863
432d**

Documento generado en 09/08/2021 08:16:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**